



COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ACTA RELATIVA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 11/2019

En Mexicali, Baja California, siendo las catorce horas del cinco de marzo de dos mil diecinueve, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Maestro Salvador Juan Ortiz Morales, el Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, el Consejero Presidente de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura, Licenciado Francisco Javier Mercado Flores, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, Contador Público Rosaura Zamora Robles, el Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna, Licenciado Jesús Ariel Durán Morales y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria 11/2019.

La Secretaria del Comité da cuenta con el quórum de asistencia al Presidente, quien declara su existencia, por lo cual se inicia esta sesión. Acto continuo, sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

ORDEN DEL DÍA

- I. Aprobación del orden del día
Por unanimidad se aprobó en sus términos.
- II. Asuntos a tratar:

ÚNICO. Procedimiento de clasificación de la información y elaboración de versiones públicas 02/2019, derivado de las solicitudes de acceso a la información pública realizadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registradas con los

números de folio 00864818 y 00864918, con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, las cuales dieron origen al recurso de revisión número REV/362/2018, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Visto el proyecto de resolución presentado por la Secretaria Técnica, el Presidente somete a consideración el asunto y con las facultades que se le confieren al Comité, en las fracciones I y II del artículo 54, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 11 y 13 fracciones XIII, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, **se aprobó por unanimidad de votos** por sus propios y legales fundamentos, **la clasificación de la información de carácter confidencial**, realizada por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado, **autorizando en consecuencia, la versión pública** del acta emitida en la sesión extraordinaria del H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, **CONSIDERANDO QUE:**

A) Como antecedentes tenemos que mediante las solicitudes de referencia, se pide: "Quiero obtener una copia del acta realizada durante la sesión extraordinaria del Consejo de la Judicatura del día viernes 14 de septiembre".

B) En fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia notificó al solicitante, mediante oficio número 1395/UT/MXL/2018, que debido a que las solicitudes 00864818 y 00864918 contenían la misma petición, el trámite y seguimiento se haría en la primera y la 00864918 se tendría como no interpuesta.

C) Por oficio 611/2018 de fecha 27 de septiembre del año próximo pasado, el entonces Secretario General del Consejo de la Judicatura, en cumplimiento del acuerdo tomado por el Pleno de ese órgano Colegiado de la fecha indicada, solicitó al Comité de Transparencia la ampliación del plazo para dar respuesta manifestando "(...) toda vez que el acta peticionada de fecha catorce de septiembre del año en curso será sometida para su aprobación por el Pleno

del Consejo de la Judicatura del Estado (...)" . La ampliación del plazo para dar respuesta fue autorizada por el Comité de Transparencia en la sesión extraordinaria 31/2018, celebrada el 28 de septiembre de 2018, lo que le fue notificado al solicitante con fecha tres de octubre de ese año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante oficio 1452/UT/MXL/2018, entregándole por esa vía, copia del acta levantada con ese motivo. Finalmente, el Secretario General del Consejo de la Judicatura, mediante oficio 624/2018, recibido por la Unidad de Transparencia el 11 de octubre de 2018, remite versión pública del acta requerida la que fue notificada y puesta a disposición del solicitante, mediante oficio 1508/UT/MXL/2018, a través de la Plataforma Nacional de transparencia, el 15 de octubre de ese mismo año.

D) El solicitante, inconforme con la respuesta dada en el folio número 00864918, donde se le indicaba que se daría seguimiento a su solicitud en el diverso folio 00864918, por contener ambos la misma petición, en fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, presentó recurso de revisión, manifestando como razón o motivo de inconformidad que *"La institución nunca me mandó la respuesta solo un documento donde señalaba que me respondería dos preguntas en un solo folio"*, recurso que fue admitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, bajo los supuestos previstos por las fracciones IV y V del artículo 136 de la Ley especial de la materia en la entidad, relativas a la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, mediante proveído de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, radicado bajo el número REV/362/2018, de su índice.

E) El sujeto obligado Poder Judicial del Estado, mediante escrito presentado ante la oficialía del Órgano Garante ITAIPBC, en fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, dio contestación dentro de tiempo y forma al recurso de revisión que nos ocupa, reiterando la respuesta emitida y proporcionando copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el día catorce de septiembre de dos mil dieciocho.



F) En fecha 26 de febrero del año en curso, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, vía correo electrónico notificó al Poder Judicial del Estado, la resolución emitida dentro del recurso de revisión número REV/362/2018, en cuyo punto resolutivo primero estableció lo siguiente:

“PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, para que proporcione a la Parte Recurrente, la versión pública del acta de la sesión peticionada en los términos anteriormente expuestos”.

G) Mediante oficio número 70/2019, recibido en fecha cinco de marzo del año en curso, la autoridad mencionada remite de nuevo la contestación a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, acompañando la versión pública del acta emitida por el H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, de la sesión extraordinaria de fecha 14 de septiembre de 2018, versión pública de la cual se suprimieron los datos personales que se clasificaron como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente mediante la utilización de una cintilla negra.

H) Recibida la versión pública relativa, la Unidad de Transparencia verificó si la supresión de los datos personales se realizó de acuerdo a la normatividad aplicable. Hecho que fue lo anterior, se turnaron los documentos y el proyecto de resolución al Comité de Transparencia, para su análisis. Los integrantes del Comité, atendiendo a los artículos 121, 139 y 141 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tratarse de una solicitud en la que se ve involucrada información confidencial, procedieron a determinar si los datos suprimidos en los documentos que se analizan, son o no son confidenciales, aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 109 de la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que se hizo tomando en cuenta que:

1) De la versión pública elaborada.

En principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión del Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública con las salvedades establecidas en la propia Ley. **La versión pública de las actas emitidas con motivo de las sesiones llevadas a cabo por el H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, permite la consulta de todo interesado en la actuación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, pues se elaboran suprimiendo la información considerada como confidencial o reservada, lo que requiere como acto conjunto a su elaboración, emitir un criterio que la clasifique, como restringida al público.**

Por otro lado, considerando que en el caso concreto, el acto de clasificación se hace con motivo de la solicitud de acceso a la información y que ello exige como ya quedo asentado, **la exposición de los motivos que la justifiquen y aplicar la prueba de daño**, esto implica por una parte precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información suprimida, y por otra, determinar que si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados; es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina a denominado prueba de daño.

2) Del acto de clasificación de la información.

Al respecto, el artículo 106 de la Ley en cita, indica que la clasificación es un proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina, que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En el caso concreto, para el efecto del acto de clasificación, **encontramos como elementos objetivos**, los siguientes:

2.1) **La versión pública de merito fue elaborada en observancia al marco normativo que rige en la materia**, esto es, a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4 fracciones VI, y XII, 106, 107, 109 y

demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 4 fracciones III, VI, IX, 10 fracciones IX y XVIII, 55, 73, 77, 82, 87 y relativos del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, sexagésimo cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

2.2) Del propio documento en estudio, se desprende que **NO EXISTE consentimiento expreso del titular del dato personal suprimido**, esto es, del sujeto particular mencionado en el numeral 5, de la foja 2 del acta emitida por el H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, en sesión extraordinaria de fecha 14 de septiembre de 2018, consentimiento que resulta necesario **para que esto pueda ser comunicado a terceros**, como exige el numeral 140 del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

2.3) En virtud de lo anterior y como consecuencia de la aplicación de la normatividad referida en la elaboración de la versión pública que nos ocupa, se suprimió la información de carácter confidencial del particular aludido, lo cual se justifica atendiendo a la obligación legalmente establecida de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, dispuesta por la Ley estatal de la materia, en el artículo 16 fracción VI, considerando que es innegable, que la divulgación de los datos suprimidos representen un perjuicio real y significativo para su titular y del interés público de tutelar la vida privada y la intimidad de los particulares, ya que se trata de información que no es de interés general; es decir, los datos omitidos se refieren a datos personales del sujeto referido en el punto 2.2 de la presente acta, que de acuerdo a la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, es cualquier información concerniente a una persona física identificada e identificable, en el caso que nos ocupa se trata del nombre de un particular,

información de carácter confidencial, acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la que en su artículo 4, fracción XII, establece que se entenderá como información confidencial: **“La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley”**, lo que se complementa con lo dispuesto en el precepto normativo 136 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, cuyo contenido literal reza: **“se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicciones religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a la características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, números de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buro de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera”**.

2.4) De la prueba de daño

Atendiendo a los diversos numerales 121, 139 y 141 del Reglamento de la Ley estatal de la materia y considerando que la clasificación se hace con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, se procede a la exposición de motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño, de

conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley Local y Los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables. En primer lugar, **resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que se entenderá por "Prueba de Daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla".**

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el bien jurídicamente tutelado por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **se determina que al tratarse de un dato personal de carácter confidencial protegido por la Ley y que no se cuenta con la autorización del titular del mismo, para su entrega o divulgación, el dato que se omite debe clasificarse como confidencial y restringir su acceso.**

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como Sujeto Obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de Transparencia estatal, que: **I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Al respecto cabe decir que liberar la información del sujeto privado referido en el punto 2.2 de la presente acta, representa un riesgo real de injerencia en su vida privada, no autorizada, de ahí que no pueda liberarse la información, privilegiando el derecho a la intimidad de los particulares; II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Del análisis del punto anterior, **se advierte que el daño que se pudiese causar al particular al divulgar sus datos**

personales, supera el interés público de que se conozcan, pues no se puede suponer ningún interés público de liberarse los mismos, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento del particular referido en el punto 2.2 de la presente acta, para la liberación de sus datos personales. **III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** En el caso que nos ocupa, la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad del tercero y es el único medio para evitar el perjuicio, pues frente al marco constitucional vigente, en términos del artículo 1^{ro.} de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad debe dar igual tratamiento en la protección de los derechos fundamentales, tanto al solicitante de la información como del sujeto de quien se deben proteger sus datos personales.

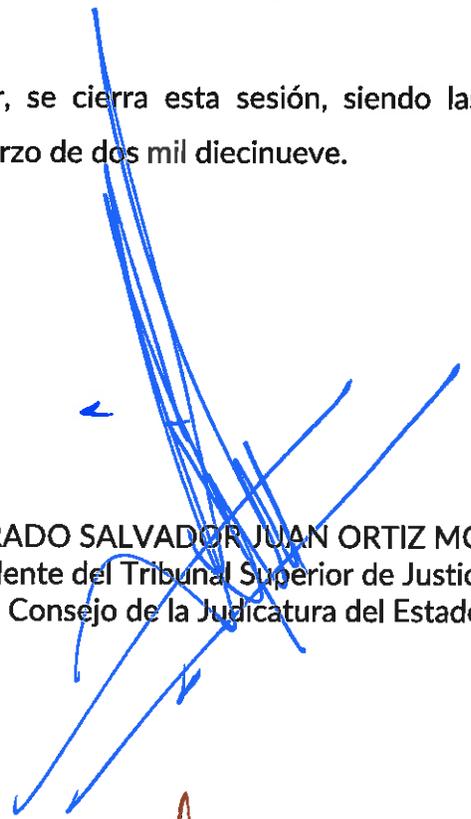
3) De la aprobación del acto de clasificación y versiones públicas elaboradas.

Visto lo fundado y motivado en los apartados anteriores, los integrantes del Comité **ACUERDAN: aprobar la clasificación de la información de carácter confidencial, consistente en el dato personal del sujeto particular que aparece mencionado en el numeral 5, de la foja 2 del acta emitida por el H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, en sesión extraordinaria de fecha 14 de septiembre de 2018, de la cual deriva la versión pública elaborada por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado, y por ende, ésta queda autorizada por las razones y fundamentos expuestos con anterioridad.**

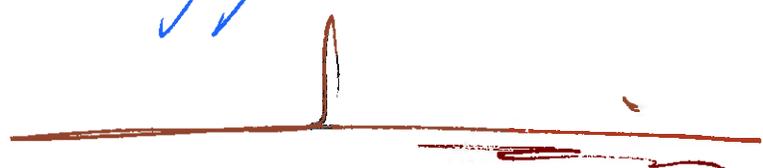
Notifíquese y entréguese copia de esta acta al solicitante, por conducto de la Unidad de Transparencia, junto con la copia de la respuesta y la versión pública de la información solicitada. Igualmente, lo anterior deberá notificarse vía correo electrónico, por conducto de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna al Instituto de Transparencia al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en apego y cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo Tercero

contenido en la resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, dictada dentro del recurso de revisión número REV/362/2018.

Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las catorce horas con treinta minutos del día cinco de marzo de dos mil diecinueve.



MAGISTRADO SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y
del Consejo de la Judicatura del Estado



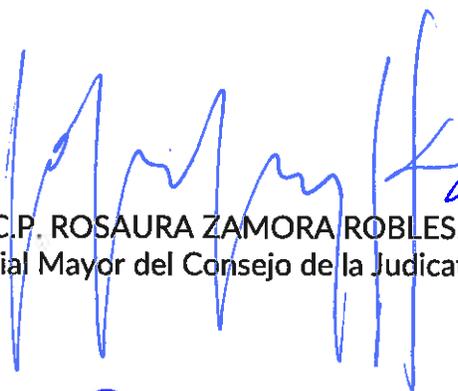
MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ
Adscrito a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia



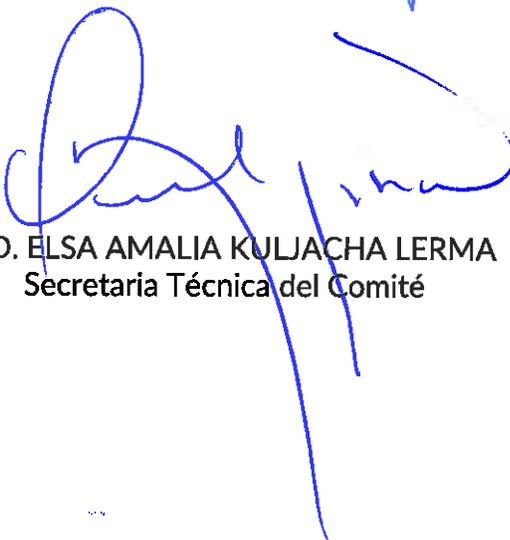
LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES
Consejero Presidente de la Comisión de Administración del
Consejo de la Judicatura del Estado



LIC. JESÚS ARIEL DURÁN MORALES
Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna



C.P. ROSAURA ZAMORA ROBLES.
Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura



M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA
Secretaría Técnica del Comité